

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil diecisiete.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, con fecha catorce de julio último se dictó sentencia por la cual se condenó a Pedro René Alfaro Fernández, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo y Ciro Ernesto Torrè Sáez, cada uno, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas – reconociendo en cada caso los abonos que se indican – en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Daniel Abraham Reyes Piña, cometido a partir del día 18 de julio de 1974.

**Segundo:** Que, en contra del aludido fallo, la defensa letrada del sentenciado César Manríquez Bravo, a fojas 6882, dedujo recurso de apelación, solicitando su revocación y se decrete la absolución de su representado, actualmente de 86 años, por su falta de participación en los hechos que se le imputan. Funda el recurso en que no está acreditada en modo alguno la participación de su representado en los hechos, resultando condenado por meras presunciones que, en ningún caso, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para que se consideren prueba completa de un hecho; además, invoca la Ley N° 20.357, que rige desde el 18 julio 2009, momento a partir del cual se estableció en Chile la existencia de delitos de lesa humanidad, lo que debió considerar la sentenciadora y no remitirse a tratados internacionales no ratificados por nuestro país.

**Tercero:** Que a su vez, a fojas 6920, impugnó la sentencia en alzada el abogado de la parte querellante de don Saúl Reyes Piña – hermano de la víctima – quien, específicamente, pide se revoque la sentencia en lo que dice relación con la aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, respecto de Miguel Krassnoff Martchenko, desechándola y aumentando las penas del condenado, teniendo en consideración la extensión del mal causado y se confirme en todo lo demás el fallo de primera instancia. A esos efectos, sustenta su arbitrio en que, si bien la detención de Daniel Reyes Piña ocurrió el 18 de julio de 1974, los actos represivos comenzaron a tener lugar desde fines de 1973; entre otros, se detuvo a Agustín Reyes González el 25 de mayo de 1974 y, en causa abierta a su respecto, se condenó el 7 de octubre de 2011 a Krassnoff Martchenko a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, resolución confirmada el 12 de mayo de 2014 y rechazado el recurso de casación por la Excm. Corte Suprema el 31 de marzo de 2015; asimismo, el 4 de junio de 1974 fue detenido Carlos Cubillos Gálvez y, en la causa abierta al efecto, se condenó a Krassnoff Martchenko a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, fallo confirmado por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago el 20 de enero de 2016 y rechazado el recurso de casación el 16 de agosto del mismo año. Así, afirma,



habiéndose investigado en dichas causas hechos acaecidos antes de la detención de la víctima de autos, y si aquellas víctimas hubieran encontrado justicia como corresponde en un estado de derecho, Krassnoff Martchenko no hubiera podido tener un extracto de filiación y antecedentes sin tacha alguna.

**Cuarto:** Que, finalmente, a fojas 6930, se alzó en contra de la sentencia en revisión la defensa del sentenciado Pedro Alfaro Fernández, solicitando su absolución por falta de participación o, en subsidio, se apliquen las atenuantes de los artículos 103 del Código Penal y 211 en relación con el 214, ambos del Código de Justicia Militar, como muy calificadas. Respalda su petición en la circunstancia que no tenía ningún dominio del hecho, como subordinado del condenado Ciro Torré Sáez.

**Quinto:** Que, en cuanto a las alegaciones de Manríquez Bravo, y primeramente a la falta de prueba de su participación, obran en autos, además de lo referido por la señora Ministra en Visita en el fundamento 17º del fallo, entre otros antecedentes, los dichos de:

a) Víctor Manuel Molina Astete quien, en declaración de fojas 6625 (6959) y siguientes refiere que fue destinado a la DINA, que participó en curso de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, en un lugar a cargo de César Manríquez Bravo, y que en marzo de 1974 fue destinado junto a su grupo a "Londres 38";

b) Sergio Iván Díaz Lara quien, en declaración agregada a partir de fojas 6674 (7007) expresó que la Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA, que sus funciones eran de inteligencia y operativas y que la persona encargada de la BIM, en el período 1º de junio de 1974 y mediados de 1977 era César Manríquez Bravo, además de Moren, Espinoza e Iturriaga.

c) Lo señalado por Samuel Enrique Fuenzalida Devia, quien a fojas 3644 (3958) y 3734 (4050), indicó que en diciembre de 1973, siendo soldado conscripto, fue destinado en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional, por lo que se trasladó a unas cabañas en las Rocas de Santo Domingo; que, en ese lugar, el Coronel de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda informó a los presentes que habían sido escogidos para integrar la DINA, comenzando su período de instrucción; que Manríquez Bravo estuvo a cargo de las clases de inteligencia y Krassnoff Martchenko de las clases de guerrilla urbana y suburbana y de combate cuerpo a cuerpo; que en enero de 1974 fue trasladado a Rinconada de Maipú, lugar en que funcionaba el Cuartel General de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), comandada por César Manríquez Bravo; que de la BIM dependían las unidades operativas "Caupolicán" y "Purén"; que la unidad operativa "Caupolicán" estaba a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito; que de dicha unidad dependían las agrupaciones "Halcón", "Águila" y "Tucán",



entre otras; que la agrupación "Halcón" estaba a cargo del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko; que desde enero a abril de 1974 trabajó en "Londres 38" como agente operativo, pasando a depender de Miguel Krassnoff Martchenko, que sobre este estaba Marcelo Moren Brito y sobre este César Manríquez; que le consta que en dicho lugar los detenidos eran interrogados y torturados; que "Londres 38" estaba a cargo de Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Torrè Sáez, entre otros; y que todos los días se informaba a César Manríquez, como jefe de la BIM, acerca de lo que acontecía en "Londres 38" y éste reportaba, a su vez, a Manuel Contreras.

d) Lo referido por José Jaime Mora Diocares, a fojas 1241 (3083) en cuanto a fines de noviembre o principios de diciembre de 1973 fueron trasladados a las Rocas de Santo Domingo, regimiento Tejas Verdes, donde fueron recibidos por Manuel Contreras; que allí se les hizo curso de inteligencia y uno de los instructores era el comandante Manríquez; en 1974 fue trasladado a "Londres 38", donde como carabinero dependía de Ciro Torrè; que cuando se formó la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la cual dependían las brigadas "Caupolicán" y "Purén", el jefe fue "Manuel"(sic) Manríquez.

e) Lo indicado por Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, a fojas 2743 (3054) y 6205 (6540), quien señaló que después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado a las Rocas de Santo Domingo a un curso de instrucción, destinado a miembros de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden; que ese lugar estaba a cargo del comandante Manríquez, quien lo recibió, hizo clases y destinó a la agrupación "Águila", a cargo de Ricardo Lawrence Mires.

Que lo recién referido, en conjunto con los dichos del sentenciado Alfaro Fernández y lo declarado por la colaboradora de la DINA Luz Arce Sandoval, resultan suficientes para acreditar la participación de César Manríquez Bravo, a título de autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal, en los términos establecidos en el fallo en alzada.

**Sexto:** Que, de otro lado, el recurrente Manríquez Bravo cuestiona la calificación jurídica que se ha dado a los hechos, en tanto han sido considerados delito de lesa humanidad, no obstante ser anteriores a la vigencia de la Ley N° 20.357, que tipifica precisamente los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

Al efecto, estos sentenciadores coinciden con la calificación jurídica que se le ha dado al injusto perpetrado a partir del día 18 de julio de 1974, como crimen de lesa humanidad, lo que responde a la circunstancia de entender que el secuestro de Daniel Abraham Reyes Piña solo resulta explicable en el contexto en que se desenvolvían los funcionarios policiales y militares de la época, lo que implicaba un control permanente de la población civil por parte de la Fuerzas



MDTKCYCTN

Armadas y de Orden, que se tradujo, como sabemos, no sólo en la persecución de personas que fueron consideradas elementos subversivos a partir de sus convicciones ideológicas de izquierda, creándose centros de detención, la más de las veces clandestinos, en los que se llevaron adelante prácticas de tortura, aniquilamiento y desaparición forzada de personas, lo que trajo consigo un temor generalizado de la ciudadanía toda, pues las actuaciones represoras en muchas ocasiones afectaron a individuos que no profesaban militancia alguna que vieron atropellados sus derechos fundamentales en razón de su condición social, dentro de un marco de total impunidad, que contaminó el habitual comportamiento que habrían tenido los uniformados en un contexto de normalidad constitucional, incurriendo en acciones transgresoras o vejatorias de derechos básicos, abusivas y desproporcionadas. A mayor abundamiento, entendida la situación acaecida en el país como de un Estado de Guerra, hace aplicable en pleno y en toda su dimensión los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile el 12 de octubre de 1950, tratados que constituyen la piedra angular del Derecho Internacional Humanitario y sobre ellos se han erigido un conjunto de tratados internacionales cuyo fin ha sido la consagración, promoción y protección de los Derechos Humanos – entre estos el Estatuto de Roma – resultando forzosa su aplicación para todos los Estados que los han suscrito y ratificado.

**Séptimo:** Que, en relación con el recurso de apelación deducido por la parte querellante, cabe hacer presente que el extracto de filiación y antecedentes de Miguel Krassnoff Martchenko, agregado a fojas 5636, no registra anotaciones preliminares relativas a condenas por hechos anteriores a los indagados en esta causa, por lo que esta Corte comparte el criterio del Tribunal a quo en cuanto a estimar la concurrencia de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N° 6 del Código Penal, desarrollada por la señora sentenciadora en el motivo 42° del fallo en alza.

Asimismo, en el evento hipotético de no contar el acusado con irreprochable conducta anterior, se puede recorrer todo el marco punitivo, lo que permitiría igualmente acordar la pena impuesta en la sentencia impugnada.

**Octavo:** Que, por último, respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Pedro Alfaro Fernández, se comparte lo razonado por la señora Ministra en Visita, en los considerandos 15° y 20°, para establecer su participación; así como en los fundamentos 23°, que descarta aplicación del DL N° 2.191 sobre amnistía; 26° y 32°, que desestiman alegaciones de prescripción y media prescripción; 30°, que rechaza eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal; y 35°, que no acogió la aplicación del artículo 211 del Código de Justicia Militar, teniendo igualmente presente lo expuesto en el motivo sexto de esta sentencia, por lo que igualmente se confirmará el fallo en lo que a él atañe.



MDTKCYVCTN

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, compartiendo las conclusiones del dictamen de la señora Fiscal Judicial de fojas 6937 y siguientes, se declara que se **confirma** en lo apelado, y se **aprueba** en lo consultado, la sentencia dictada por la señora Ministro en Visita doña Marianela Cifuentes Alarcón, de fecha 14 de julio del año en curso, escrita a fojas 6783 y siguientes

La señora Ministra en Visita deberá elevar en la forma que corresponda los antecedentes para conocer de los sobreseimientos dispuestos a fojas 6580.

Regístrese y devuélvase con sus tomos, cuadernos y custodias.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

**Nº 172-2017 – CRIM.**

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor Carlos Espinoza vidal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Maria Stella Elgarrista A. San miguel, tres de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a tres de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.